

A. C. DE P.

AÑO XII

MADRID, 15 DE MAYO DE 1936

NUM. 219

EL PODER INDIRECTO DEL SUMO PONTIFICE

Es la cúspide de la renovación del pensamiento católico y la fórmula perfecta de las relaciones entre la Iglesia y el Estado

EL SEÑOR GIMENEZ FERNANDEZ PLANTEO EL TEMA EN EL CIRCULO DE ESTUDIOS DE MADRID

En el Círculo general del Centro de Madrid, se ha comenzado el estudio del temario sobre "El Poder indirecto del Sumo Pontífice", publicado ya en las columnas del BOLETIN.

Don Manuel Giménez Fernández planteó el análisis de este problema con una documentada disertación, cuyo texto taquígráfico insertamos en el presente número.

Señor GIMENEZ FERNANDEZ.—

El tema es realmente muy interesante; tan interesante, que, a mi juicio, es la cúspide de todo el desenvolvimiento filosófico, social y político que, en forma de una renovación del pensamiento católico, lleva en estos momentos una tendencia marcadísima en todos los países, y muy especialmente en los países latinos. La constitución de la sociedad humana en sus verdaderos valores, sustituyendo el antropocentrismo por el teocentrismo, tiene que basarse precisamente en el estudio de esta cuestión, porque la consideración de la religión como elemento director de nuestra vida no sólo debe recaer directamente sobre el espíritu, sino indirectamente sobre lo temporal. En tanto no se pongan los actos temporales en consonancia con la doctrina de la gracia y con los movimientos y pensamientos espirituales, será inútil todo cuanto se haga para resolver los gravísimos problemas que el mundo tiene planteados.

Me permitiría recomendarles dos obras: una, (Chenon: "Le rôle social de l'Eglise"), quizás la menos indicada para un estudio a fondo, pero que plantea el problema con gran claridad, aun cuando hay que andarse con cuidado, porque le da un carácter histórico y tiende a considerar el poder indirecto como una corrupción del poder directo. Otra más completa, más terminada, es la "Summa Juris publici ecclesiastici", de Capello. Desarrolla la doctrina, a mi juicio, con una gran claridad y con un criterio completo. Va examinando la cuestión filosófica y suele hacer las excursiones históricas precisas para demostrar la continuidad de la doctrina. Quien no tenga una preparación canónica bastante sería preferible que acudiese a esta obra para enterarse, sin perjuicio de futuras correcciones con obras de índole filosófica.

Estado e Iglesia

Dicho esto, entramos en la exposición. Realmente, la doctrina del poder indirecto es la fórmula perfecta que resuelve el gravísimo problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En-

tre las distintas concepciones de estas relaciones de la Iglesia con el Estado se ha llegado a declarar y a perfilar con un completo desarrollo, primero teológico, y luego filosófico y, por último, jurídico, la doctrina del poder indirecto.

Conviene que fijemos ante todo el concepto de Estado, y que fijemos también una base imprescindible: " Toda esta doctrina del poder indirecto, en cuanto se refiere a la autoridad del Pontífice o de la Iglesia, indirectamente sobre lo temporal, sólo rige para los bautizados; requiere una consideración previa, y es la de que en ese Estado el príncipe esté bautizado, y sobre él se pueda ejercer la autoridad del Pontífice, o la in-

mensa mayoría de los súbditos estén bautizados, y sobre ellos se pueda ejercer la autoridad, o que los súbditos y el príncipe tengan carácter católico". Aplicar la doctrina del poder indirecto a un Estado de infieles o a un Estado de ateos, que puede darse desgraciadamente con más facilidad que a de infieles, no será recto, supuesto que esta doctrina se aplica exclusivamente a los bautizados y no hay lugar a extenderla a aquellos sectores en donde no existe la jurisdicción de la Iglesia.

No tenemos que definir el Estado ni explicar cuáles son los caracteres y condiciones que en la "Inmortal Dei..." se encuentran con perfección, sino fijar el fin del Estado. El fin del Estado es, según la doctrina católica, el bien temporal externo común, subordinado y en relación con el fin sobrenatural de todos los súbditos. No es fin del Estado garantizar la seguridad de la persona ni de los derechos, supuesto que está en la concepción del Estado gendarme, que no puede admitirse desde el punto de vista de la doctrina católica; ni lograr la evolución de la cultura humana, tesis progresista que conduce al fracaso de la prosperidad de tipo norteamericano; ni procurar la felicidad temporal y material del mayor número de súbditos, o sea, el hedonismo. El fin del Estado es lograr las condiciones precisas para que los súbditos en su mayor parte, su totalidad si es posible, puedan practicar la virtud para merecer la vida eterna.

De esta doctrina, las consecuencias que se deducen son indudables: El Estado no existe por sí, el Estado existe en cuanto razón de ser de la naturaleza humana, obra de Dios. Siendo el Estado obra de Dios, al crear la naturaleza humana como la creó, claro está que el poder del Estado en definitiva viene de Dios, y es también indudable que por ello el poder del Estado no es absoluto, es decir, que él no es fuente de Derecho. El será quien adapte los principios supremos del Derecho a las necesidades del tiempo y el lugar.

Los principios supremos del Derecho los transforma en derecho escrito el derecho positivo, coadyuvando con el Derecho no escrito que hace el pueblo sin necesidad de la intervención del Estado, por medio de la costumbre.

De la Iglesia tampoco he de daros una definición, pero sabéis que la Iglesia tiene un doble carácter: institución divina y sociedad humana perfecta. Como sociedad humana perfecta, suprema en su género, necesita todos los medios precisos para su desarrollo; como institución divina, tiene un trato de

LA TANDA NACIONAL DE EJERCICIOS ESPIRITUALES TENDRA LUGAR EN SANTANDER

Del 1 al 8 de septiembre

La dirigirá el P. Victoriano Larrañaga, S. J.

La tanda nacional de Ejercicios Espirituales de la A. C. de P., correspondiente al curso 1935-36, será también en Santander, del 1 al 8 del próximo septiembre, y en el Colegio Cántabro, local ya utilizado en años anteriores.

Comenzará el día 1 por la noche. Concluirá, con la Comunión general, en la mañana del 8, y después se reunirán las Asambleas de Secretarios y General, a la que será presentada la Memoria de Secretaría, impresa en el «Boletín», como en años anteriores.

Tanto las meditaciones como las pláticas estarán a cargo del citado P. Larrañaga. El P. Luis Herrera, tan querido de todos los Propagandistas, permanecerá en Santander durante los días de Ejercicios, a la disposición de los ejercitantes.

Las habitaciones disponibles serán alrededor de 100, y desde ahora se admiten inscripciones.

La inscripción ha de hacerse por escrito a la Secretaría general de la A. C. de P., Alfonso XI, 4, cuarto. Apartado 466 (Madrid).

prioridad sobre el Estado. Pero esta doble concepción de la Iglesia no supone que dentro de la Iglesia se puedan separar ambos conceptos. Para los católicos, la Iglesia es, ante todo, institución divina y sociedad humana perfecta; pero para los acatólicos, la Iglesia sólo es sociedad humana. Mientras los católicos deben a la Iglesia el doble respeto de sociedad humana perfecta y de institución divina, los protestantes, los acatólicos, la deben por lo menos la consideración de sociedad humana perfecta y no pueden negar los requisitos fundamentales, necesarios, que en esta sociedad tienen que concurrir para que desarrollen su actividad.

Tesis de sus relaciones

Así planteada la cuestión, surge la relación entre Iglesia y Estado. Ambos tienen como súbdito al hombre, el hombre que es cuerpo y es espíritu. Fundamentalmente, en cuanto es espíritu destinado a una vida supraterránea, depende de la Iglesia; en cuanto es espiritual y material, dependiente del desarrollo en esta vida, depende del Estado. Surge inmediatamente la consideración: ¿quién tiene que tener trato de favor?

La doctrina es clara, se ha venido desarrollando históricamente. Filosóficamente, la Iglesia, que representa lo eterno, tiene trato de favor, ha de tener prioridad sobre el Estado, que representa lo temporal. Esta manifestación se ha desarrollado a través de la historia de la doctrina. Primero se consideraba que el Estado era el cuerpo y la Iglesia el espíritu; luego se dijo que el Estado era la tierra y la Iglesia el cielo; después, la doctrina de los dos potestades, expuesta en su desarrollo en forma concreta por la "Ubi arcano Dei..."

Fundamentalmente, las teorías son tres: doctrina del dominio de una potestad sobre otra en el mismo orden, doctrina de la separación de ambas potestades, en un sentido de persecución, o de desconocimiento, o de desprecio, o de coordinación; doctrina, por último, que podríamos llamar de armonización, de integración de ambas potestades, que es la potestad indirecta. Brevisimamente pasaremos la vista por las primeras doctrinas.

La de subordinación de una a otra se presenta bien en forma de dominio del Estado, bien en forma de dominio de la Iglesia. Es, sin embargo, cosa interesante determinar cómo la doctrina referente a la hegemonía del Estado se ha presentado. Primeramente apareció como un desconocimiento de la potestad de jurisdicción; de aquí pasó al desconocimiento de la autoridad suprema de la Iglesia en forma de protestantismo; siguió con el desconocimiento de la existencia de una verdad objetiva, en forma de subjetivismo, y terminó con el desconocimiento de todo principio espiritual en forma de materialismo. La doctrina se desarrolla de distintas formas en la historia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Pero es perfectamente cierto que el origen ideológico fué desconocer la potestad de jurisdicción, hasta terminar negando la existencia de la verdad, que es la negación del orden objetivo y el espiritual.

El poder directo. La teocracia

Frente a esta doctrina, como reacción del bandazo, nos encontramos el principio de la «teocracia», el poder directo de la Iglesia en lo temporal, doctrina que presenta dos formas distintas: una auténtica y la otra caricaturizada.

La primera teocracia sostiene que el poder, la potestad corresponde a la Iglesia por concesión divina, no sólo en lo espiritual, sino en lo temporal. Es muy curioso que uno de los primeros defensores de esta doctrina fué un español. Los españoles nos hemos caracterizado siempre por nuestros extremismos. El primer extremista español fué Gregorio de Elvira, calumniador de Ossio. Alvaro Pelagio o Pela-

yo, Obispo en Portugal, español, al fin, es de los más caracterizados exponentes de la doctrina, y le siguieron los ingleses como Juan de Salisbury y los italianos, principalmente el abad Panormitano.

La refutación de esta doctrina es clarísima. A la Iglesia la doctrina esta, como dice muy bien Suárez, no la es favorable, sino nociva. En efecto, la necesidad de ejercer la Iglesia la autoridad en lo temporal suponía la necesidad de formular una declaración sobre cada caso concreto, y la declaración sobre cada caso concreto implica una necesidad de no equivocarse, que supone la existencia de la infalibilidad extendida a términos a que no fue concedida por Cristo, y ello trae como consecuencia el desprestigio de la Iglesia. El dictar normas de índole temporal, que por no corresponderle pueden ser falibles, tiene como lógica reacción la negación de la autoridad de la Iglesia en el ámbito que verdaderamente le corresponde.

Este fué uno de los más naturales defectos de la confusión existente entre el Romano Pontífice, señor de sus Estados temporales, y el Romano Pontífice jefe de la Iglesia. Por lo demás yo no he de entrar más en el tema porque los textos pontificios son sobradamente conocidos, lo mismo que las palabras de Cristo sobre la doctrina de que su reino no es de este mundo y las declaraciones de los Papas, principalmente de León XIII en la "Inmortale Dei".

En cuanto a los teólogos, los refutadores más egregios de esta «teocracia» son españoles: Soto, Vitoria y, sobre todo Suárez, pusieron en ridículo esta doctrina empleando el arma acerada de la crítica. Hoy podemos decir que esta doctrina no es seguida por nadie. Tan sólo suele tener una pequeña manifestación en ese deseo que tienen algunos de extender la autoridad de la Iglesia a cuestiones que no tienen nada que ver con la doctrina eclesiástica, que Dios ha dejado al arbitrio de los hombres, en las que se quiere emplear como argumento la autoridad de la Iglesia para cortar no pocas discusiones que quizá con procedimientos simplemente filosóficos no se podrían cortar con tanta rapidez.

La doctrina de la potestad directiva, aunque igualmente peligrosa, es un poco más sabia. Se limita a decir que el Pontífice no tiene potestad más que para dar normas; pero respecto de la obligación de la obediencia surgen las dudas entre los que sinceramente vienen a reducir esta doctrina a la de la potestad indirecta, por estimar que después de la declaración pontifical surge la necesidad de la imposición coactiva en ciertas materias; y aquellos otros que quieren hacer de esta autoridad de la Iglesia sobre las cosas temporales, algo así como la teoría, tan extendida, de que las encíclicas no son más que unas cosas muy bonitas que se les han ocurrido a los papas; pero que no hay que cumplirlas.

La separación

De las teorías de la separación no he de hablar, porque no nos interesan. Vienen a formular la existencia de dos ámbitos perfectamente incommunicables, y presentan una fase dañosa y otra que no podríamos decir aceptable; pero sí tolerable. La fase dañosa es referente a la separación, no sólo con desconocimiento, sino con ataque a la Iglesia, y tiene una característica especial, seguida principalmente por los Estados del Sur de América. En el Norte tenemos lo contrario. La doctrina de la separación en Norteamérica empieza por una distinción de las esferas propias de cada potestad, y poco a poco llega a la consideración de las materias en que se puede establecer un punto de coincidencia, de armonización. Cierto es que, sobre todo en determinados criterios, el americanismo es puramente positivo; pero no es menos cierto que desde el punto de vista pragmático puede llegar a las mismas conclusiones de la potes-

tad indirecta. Sólo me interesa hacer constar que los autores están conformes en determinar que la separación entre la Iglesia y el Estado tiene dos razones que pueden no legitimarla; pero sí hacerla tolerable, y son: una, el que los católicos en el Estado de que se trate hayan sido antes perseguidos u oprimidos. Caso, por ejemplo, de determinados Estados americanos de la costa atlántica, en los que durante mucho tiempo se prohibía, bajo pena de muerte, la entrada de sacerdotes católicos; y otro caso, el de que la existencia anterior de una relación estrecha entre la Iglesia y el Estado haya podido poner en peligro determinados aspectos de la Iglesia, porque en ese caso será preferible, incluso, una separación coordinada o meramente respetuosa a una ordenación en que la Iglesia esté subordinada al Estado en materias fundamentales, sobre todo por un regalismo.

El poder indirecto

Definición de la potestad indirecta.—Vamos a establecer una especie de cuadro sinóptico, sin perjuicio de adaptar la doctrina de Maritain. La definición de la potestad indirecta la da Capello diciendo que la Iglesia tiene una potestad espiritual indirecta sobre cosas temporales públicas, tratándose de sociedad civil cristiana o de bautizados.

Potestad espiritual. Se dice "espiritual" porque la Iglesia no tiene potestad temporal general, y si sólo en cuanto el fin de la potestad espiritual pueda afectar a lo temporal. Es la excepción, sólo en tanto en cuanto afecte.

Sobre cosas temporales.—El concepto de temporal está calificado por el destino. Se entiende por cosa temporal todo aquello que sirve a la vida terrena, es decir, lo que sirve a la perfección corporal, y, en cierta forma, también a la espiritual, en cuanto puede depender de una condición mínima de las cosas materiales. Podríamos hacer una excursión por aquello que llama Santo Tomás el mínimo sustento preciso para la práctica de la virtud.

La potestad de la Iglesia sobre estas cosas temporales puede ser sobre cosas privadas o sobre cosas públicas. Maritain distingue muy bien que el Papa puede hacer declaraciones de tipo obligatorio que obliguen exclusivamente a los súbditos, y otras que obliguen al Poder a través de los súbditos.

El concepto de "público" es un concepto canónico que se refiere no sólo al fuero externo privado, sino al fuero externo social. La Iglesia en esta materia no sólo puede hacer una declaración de tipo privado o en fuero sacramental sobre el príncipe, que luego surtiera su efecto en la conducta del príncipe en público, sino que puede hacer una declaración de tipo público, e incluso usar para lograrlo las armas que la completan como sociedad perfecta pública. Es decir, que en esta materia la Iglesia puede hacer uso tanto de la potestad legislativa, como de la ejecutiva, como de la judicial, en tanto en cuanto afecte lo temporal al bien espiritual de los fieles.

Por último, ya hemos dicho que tratándose de **sociedad civil cristiana o de bautizados**. En esto tenemos que andarnos con mucho cuidado, porque antes el concepto de cristianos se extendía a los protestantes que estaban bautizados. Hoy la mayor parte de las sectas protestantes no se pueden considerar cristianas a este efecto.

Argumento metafísico

Esta doctrina no se puede desconocer por las siguientes razones: Primera, por una razón que podríamos llamar simplemente metafísica, prescindiendo de toda consideración de la Iglesia como institución divina. Si aceptamos que la Iglesia es la sociedad encaminada al fin eterno y que el Estado es la sociedad encaminada al fin temporal, claro está que cuando surja un caso de conflicto entre ambas sociedades prevalece el bien superior, que es el de la

sociedad eterna, y es claro que la Iglesia tiene la prioridad sobre el Estado, y siendo ella la entidad superior, quien tiene que determinar aquel incumplimiento por parte del Estado es la propia Iglesia.

Esto puede aceptarse o no por un acatólico; para un católico no cabe duda. En primer término hay la razón de la declaración de Cristo. El poder indirecto está comprendido en el Primado de Pedro, y la razón es muy clara: La Iglesia, no ya como institución divina, sino simplemente considerada como sociedad humana perfecta, tiene que tener los medios precisos para el logro de su fin. Desde el momento en que hubiera algo que impidiera a la Iglesia ese logro de su fin, por el empleo de los medios precisos, la Iglesia no sería sociedad perfecta. Es así que si la Iglesia estima que con obstáculos temporales se perjudica la espiritual, necesita tener los medios precisos para quitar ese obstáculo que se opone al bien de los fieles; luego en todos aquellos caminos en que surja un conflicto en que lo temporal se oponga a lo espiritual el Poder de la Iglesia prevalece, y en su virtud la concesión del Primado a Pedro.

En él mismo está la limitación. La autoridad de la Iglesia sólo puede extenderse a aquello que afecte al cumplimiento de su fin. Como éste es un fin espiritual, sólo puede imponerse a lo temporal: en cuanto afecte a lo espiritual. El Primado comprende: primero los elementos positivos, promotores de la concesión; segundo, los elementos negativos, porque no se puede ejercer directamente sobre lo temporal.

Razón moral

Las razones de tipo metafísico y lógico se completan por una razón de tipo moral. El fin del hombre es salvarse, según la doctrina canónica y la doctrina de la Iglesia. Pues bien; si no existiera el Poder de la Iglesia sobre lo temporal, es decir, el Poder indirecto, nos encontraríamos con que el Príncipe, el que ejerce la autoridad, si no tiene el freno que supone la autoridad del Poder indirecto podrá perjudicarse personalmente al realizar actos condenables. Por consiguiente, la autoridad indirecta de la Iglesia es precisa para el bien de la autoridad, y también para el bien de sus súbditos, porque el súbdito en cuanto individuo de la sociedad puede ser colocado en condiciones desfavorables para la práctica de la virtud. La misión de la Iglesia es remover los obstáculos, claro que no los leves, sino los gravísimos, que imposibiliten la práctica de la virtud, y eso sólo se puede conseguir teniendo autoridad sobre quien pueda poner esos obstáculos; y como ellos sólo pueden ser puestos por la autoridad civil, es indudable que la potestad de la Iglesia sobre la potestad civil tiene que existir de modo indirecto.

El que esta sea doctrina constante no hace al caso. En el Capello encuentran ustedes una serie de textos interminables, en la cual lo más curioso es esto: la presentación de la doctrina, primero por una razón de analogía, siguiendo después por un criterio inductivo y terminando ya en la forma deductiva en que se la he expuesto a ustedes. Las comparaciones son claras y la doctrina tiene un abolengo tan lejano, que empieza en San Crisóstomo y Gregorio Nacianceno, y a través de los doctores de la edad media, Santo Tomás y otros, llega a San Belarmino, que la formula de una manera completa y decisiva, y a Suárez, que no estuvo en esta materia tan feliz como en otras.

En cuanto a las declaraciones del magisterio pontifical, hay que tener en cuenta que la interpretación de estas declaraciones no siempre ha sido feliz. La primera declaración concreta y terminante se encuentra en la famosa bula "Unam Santam" de 1302, cuya historia no voy a exponer. Aquí se expone la doctrina de las dos espadas, se explica con toda claridad que lo espiritual debe estar sobre lo temporal, y, sin em-

bargo, hay que reconocer que no fueron totalmente felices las expresiones empleadas, porque se prestan a interpretaciones equivocadas. Por eso la «Unam Santam» suele ser arma que se usa contra la Iglesia, para decir que quiere no el Poder indirecto, sino el directo. Pero no cabe duda de que la doctrina es clara, porque la doctrina recogida por Bonifacio VIII no es exclusivamente suya, sino que principalmente fué desarrollada por Santo Tomás, por San Bernardo, y aparece con gran claridad. También es clarísimo en esta materia un capítulo de Inocencio III en la controversia con Juan sin Tierra. Y, por último, en León XIII y Pío XI, en la "Inmortal Dei" y la "Ubi Arcano Dei", que tienen una sistematización de los momentos de usarse la potestad indirecta, perfecta, completa y definitiva.

En el Código canónico

No he de decirlos que los Concilios confirman esta doctrina, y me limitaré a decirlos que ya esto ha pasado a la esfera jurídica. En el propio «Codex Juris Canonici» se contiene en el canon 1.553 una declaración de la potestad indirecta, en la que se dice que la razón fundamnetal de la existencia de la potestad indirecta es precisamente aquello en que puede dar razón al pecado, motivo para pecar. Y puesto que ese motivo puede haberlo en toda cosa temporal: en cuanto se oponga a lo espiritual, podemos decir que la declaración de la potestad indirecta tiene un carácter jurídico que no es posible desconocer.

En cuanto a la extensión, la potestad indirecta podemos limitarla por la causa, por el objeto o por el modo. Por la causa, ya se ha dicho, afecta a todo aquello temporal que roce lo espiritual. Y esto puede ser por dos modos: primero por la necesidad de lo temporal para el cumplimiento de lo espiritual; segundo, porque lo temporal se oponga a lo espiritual. Es clara la autoridad de la Iglesia en todo lo que se refiere al matrimonio, a la enseñanza y a la potestad de la Iglesia, en todo aquello que los tratadistas han llamado materia conexa, aquello que constituye el nervio de los Concordatos.

Por el sujeto pasivo corresponde a toda persona bautizada y a todo acto realizado por ella. Esto es muy importante. Maritain llama la atención sobre ello con una gran claridad. Los actos, como bien sabéis todos, son buenos o malos "per se" o "per accidens". Pues bien; un acto que «per se» puede ser bueno pero «per accidens» puede ser malo, puede ser objeto de la potestad indirecta del Papa.

En cuanto al modo, puede actuar la potestad indirecta por cualquiera de las facultades que corresponden a la Iglesia como sociedad perfecta: la legislativa, ejecutiva y judicial, y por medio de la potestad de magistratura.

Si fuéramos a precisar ahora hasta dónde se desarrolla y se extiende esta potestad, sería cosa muy larga. Por vía de indicación bastará decir que la Iglesia, para derogar leyes civiles, tiene facultad, si estas leyes van contra el Derecho divino. Claro está que esta derogación que hace la Iglesia sólo surte efectos respecto de los bautizados. Una derogación hecha en esta forma se aplica, podemos decir, no a la fuente de la ley, al origen de la ley, sino al efecto de la ley sobre el súbdito, que es al mismo tiempo fiel de la Iglesia.

En cuanto a la ley que no va directamente contra el Derecho divino, se sostiene que la Iglesia no puede derogarla directamente, sino que previamente ha de advertir al príncipe o autoridad, y caso de no ser corregida en forma debida, puede declararla sin efecto, derogada para sus súbditos.

Facultad para establecer leyes civiles.—La Iglesia no tiene en principio facultad para establecer leyes civiles, es decir, que como las leyes civiles fundamentalmente afectan a lo temporal, y la Iglesia no tiene potestad directa en lo temporal, carece de facultad para dar leyes civiles. Bien entendido que

cuando estas leyes civiles fueran precisas para el bien espiritual, entonces la Iglesia tiene la facultad, si se trata de príncipe católico, de inducirle, de amonestarle, de casi imponerle, bajo deber de conciencia, la obligación de dar una ley. Caso de no hacerlo, la Iglesia puede imponerla, si no por vía civil, sí con la sanción eficaz bastante para que pueda tener virtualidad.

Un caso que se me ocurre en este particular sería, por ejemplo, el caso de que en un país en que existiera separación de Iglesia y Estado, separación coordinada, fuera preciso dictar una ley de tipo civil para que los fieles acudieran al sostenimiento de la Iglesia. Es decir, que si bien la Iglesia no puede dar esa ley por sí, sí puede, tratándose de un Estado católico en que concurren estas circunstancias, establecer normas precisas para que se pueda ordenar una disposición por virtud de la cual los fieles concurren en la medida de sus fuerzas al auxilio de la Iglesia. Esto es una opinión particular.

En cuanto a la facultad para ejercer la potestad en lo civil, tratándose, como se trata, de cosas civiles, no hay caso. Sólo tiene aplicación cuando se trata de cosas matrimoniales. Es indudable que se plantea un caso gravísimo al juez católico que tiene que sentenciar una causa de divorcio con arreglo a una legislación anticatólica, por la necesidad del juez de atemperar lo posible su conducta, no sólo a la doctrina civil que ha de aplicar, sino a la católica, que le obliga como católico.

Vamos a las dos últimas facultades de que nosotros podemos ocuparnos aquí. Una de ellas se debía estudiar con la debida amplitud, y pido al presidente del Círculo que así se haga. Me refiero a las facultades que se conceden a la Iglesia para desligar a los súbditos de la obediencia y para deponer el príncipe. En ambos puntos se condensa, nada menos, que la doctrina de la soberanía en sus dos aspectos, respecto a la autoridad y la posibilidad de desconocer la legislación particular y positiva y el derecho de rebeldía. Existen recientes libros en que se abordan estas cuestiones, y convendría que se estudiaran con detalle, porque es una materia gravísima y muy expuesta a errores.

La exposición de Maritain

Dicho esto, que es el planteamiento del problema, veamos cómo Maritain enfoca el problema. En "Primbanté du spirituel" hay tres ensayos. El que nos afecta es el primero. Tiene cinco párrafos, de los cuales el último se ocupa del poder temporal. Este realmente no es ocasión de examinarle. Es interesante, pero no nos afecta a nosotros en este momento. Los otros cuatro tratan sucesivamente de la distinción entre el poder espiritual y el temporal, de la potestad espiritual directa, de la extensión de la potestad indirecta y de la eficacia. En el primero establece la distinción entre el poder espiritual y el poder temporal. Lo hace siguiendo un criterio histórico magnífico. Establece cómo en un principio hay un criterio de unificación, que se presenta tanto en el paganismo como en el protestantismo, en el cual simultáneamente se ejerce la autoridad eclesiástica y la civil. Existe un criterio que yo me atrevo a llamar de simultaneidad, que consiste en suprimir la autoridad temporal. Presenta dos fomas: en la antigüedad, el panteísmo; en la actualidad, el estatismo. En esto es preciso buscar el enfoque de toda la doctrina del Estado totalitario, en un desconocimiento de la doctrina de la Iglesia. Es quizá el más grave peligro que afecta en el momento presente a la doctrina del poder indirecto. Luego establece el criterio de distinción, la base previa para poder aplicar la doctrina de la potestad indirecta. Examina las tres formas expuestas: la subordinación, la separación y la coordinación. Todo el libro de Maritain es ciertamente admirable, y lo mejor es su reacción clara y terminante, no sólo ya contra el modernismo, sino contra todo lo que a

él pueda referirse. En la Iglesia hay, al mismo tiempo, la institución divina y la sociedad humana perfecta. Durante mucho tiempo las cosas de la Iglesia se han explicado por la sociedad humana perfecta. Nos hemos olvidado, incluso los profesores de Derecho Canónico, de que la Iglesia es antes institución divina que sociedad humana perfecta.

El apartado segundo habla de la potestad espiritual. Distingue la potestad de orden de la potestad de jurisdicción, y al hablar de la potestad de jurisdicción tiene una perfecta claridad. Mientras la potestad de orden tiene un carácter que pudiéramos llamar individual, estima que la potestad de jurisdicción tiene un carácter que pudiéramos llamar social. Hace así una serie de consideraciones admirables alrededor de cómo la Iglesia es la armonización de los individuos con la sociedad; o sea que, para perfección del individuo, el hombre no puede separarse de la sociedad, pero, al mismo tiempo, la sociedad no tiene otro fin que salvar el alma del individuo.

El párrafo tercero habla de la extensión y expone la distinción que hemos establecido nosotros sobre el carácter de toda acción espiritual, elemento fundamental en los actos humanos; o sea la influencia en el fuero externo de la doctrina moral católica, y la importancia definitiva, por lo menos predominante, que han de merecer las llamadas "materias conexas" en estos tres aspectos: bien de las almas, libertad de la Iglesia y pecado individual que pueda tener trascendencia social. En este sentido explica Maritain cómo en los tres aspectos se ha desarrollado la doctrina del poder indirecto. Respecto del bien de las almas, en todos aquellos casos en que la Iglesia ha llegado a conflictos con la sociedad civil, en materias que, como el matrimonio y la enseñanza, son condiciones básicas para el desarrollo de la actividad libre de un católico. En segundo lugar, las cuestiones relacionadas con el conocimiento de la potestad eclesiástica, la posibilidad de llegar al reconocimiento de la Iglesia y, por consiguiente, la posibilidad de llegar al Concordato. En tercer lugar, en la cuestión que realmente hoy no tiene la importancia que antes tenía, la trascendencia del acto pecaminoso individual. Hay que reconocer que toda la Historia de la apostasía de Inglaterra arranca de un acto de esta naturaleza, del deseo de Enrique VIII de librarse de la doctrina canónica sobre el matrimonio.

Eficacia del poder indirecto

Por último, el apartado cuarto se ocupa de la eficacia y es la parte más interesante, desde luego, y de más directa aplicación de la doctrina. Distingue Maritain—quizá en esto le hubiera hecho falta un pequeño cuadro sinóptico—la varia influencia que las disposiciones canónicas han de ejercer en el ánimo de los súbditos, y así va descendiendo del mandato jurídico—lo mismo en forma penal que en forma ciertamente administrativa, en las distintas acepciones que en uno y otro caso puede tener—hasta el mandato moral en el fuero interno, con posible trascendencia externa, es decir, a aquella declaración general que tiene tipo de mandato, porque hay otras que tienen tipo de consejo, que son las Encíclicas, como ya veremos, pero que pueden producir cierta trascendencia en el fuero externo, y tienen su razón de ser en la declaración de ciertos principios, declaración garantizada por la infalibilidad. No toda decisión de infalibilidad lleva un mandato de tipo jurídico y penal. Puede implicar un mandato de tipo moral, que al traducirse en el fuero externo reviste una manifestación de tipo jurídico. Había después de las Encíclicas, de las que estima que deben ser un precepto de tipo general. Yo modestamente, a mis alumnos les calificaba y les definía las Encíclicas dicen-

do que eran los primeros balbuceos de un precepto moral, que tiende a transformarse en jurídico. Ustedes conocen la «Casti Connubi». En ella se aborda una materia grave, importante y peligrosa, referente a la necesidad de defender la santidad del matrimonio contra el interés. Yo entiendo que esta primera declaración, que es de advertencia y de consejo, puede con el tiempo llegarse a transformar en un impedimento de derecho, no divino, sino humano, dado que antes el raptor tuvo un proceso de elaboración análogo. Es decir; que la Encíclica es cosa que debe tenerse muy en cuenta, porque si bien todavía no tiene carácter jurídico, si indica una innovación de lo que Ossorio y Gallardo llamaría la juridicidad en la legislación canónica.

Sigue después la declaración doctrinal que ya no implica un precepto moral, pero que sí obliga al súbdito, y por último, las resoluciones de tipo privado. Sobre estas materias, que repito son muy delicadas y bastante peligrosas, yo me permito recomendar a ustedes un libro perfectamente escrito, que es el de Choupin «Valor de las decisiones doctrinales de la Santa Sede». Es un libro en el que quizás sin una excesiva sistematización, pero con la claridad de los franceses, se explica la cuestión importantísima de la obediencia debida a las Encíclicas. A ella alude también Maritain en el apéndice, pero no estaría de más que para hacer el estudio se buscara el libro.

Con esto terminamos. Los anexos que trae Maritain sobre esta materia son muy interesantes, sobre todo el último, en que perfila cómo han de entenderse esos conceptos tan de moda de liberalismo, socialismo, democracia, democratismo, política y nacionalismo. Está claro que tienen menos relación con la doctrina del poder indirecto, pero sí tienen más relación con todas estas cuestiones tan candentes que a todos nos ocupan, sobre todo los referentes a la democracia y al nacionalismo, desarrollados por Maritain, mejor el primero que el segundo.

Importancia capital del tema

Yo con esto podría dar por terminada la misión que me ha sido conferida, pero creo que no estará de más llamar la atención un pobre sobre la importancia del tema.

Ustedes saben que nosotros fundamentalmente nos reunimos aquí no simplemente con un criterio que pudiéramos llamar de mimetismo, o de placer intelectual, sino para transformar nuestras ideas en acción, por muy especulativo que parezca el tema. A mi juicio esta doctrina de la potestad indirecta, que no es más, como dice Maritain, que el concepto de Cristo actuando en el mundo, tiene una trascendencia tal, que bien interpretada, bien sentida y bien vista, aclarará instantáneamente todas las dudas que puedan surgir a los hombres que se dedican a la acción política o a la acción social.

Ustedes saben que hoy se plantea esta acción en estos dos términos contrapuestos, que se llaman "revolución" y "contrarrevolución" o "antirrevolución". En esto no he de entrar. Creo sinceramente que los términos no son bien empleados. El concepto revolución simplemente opuesto al de evolución no indica más que un modo de cambiar, pero no indica en qué ha de consistir el cambio. Y yo he de decir que me atero cuando con el nombre de contrarrevolución se dicen cosas que, en atención a la doctrina de la Iglesia, son profundamente revolucionarias, porque suponen volver la sociedad a un neopaganismo. Por eso yo digo que nuestro plan no es distinguir entre revolución y contrarrevolución, que son conceptos peligrosos y equívocos, sino entre desorden y orden. Para nosotros, la doctrina fundamental es la del orden eterno, orden natural, orden espiritual, orden positivo. Y precisamente lo que se ha venido llaman-

do revolución no es revolución, es desorden, porque si la revolución hubiera empleado medios más o menos violentos para corregir determinadas brechas del concepto de orden, hubiera sido preciso bendecir a la revolución, en cuanto medio violento y rápido. Pero lo fundamental es que en lo que estamos es en un tipo de desorden social, y no podemos olvidar que este desorden social procede del desconocimiento total, no ya de las leyes positivas, sino de las normas fundamentales establecidas por Dios para regular las relaciones sociales entre los hombres. Este desorden social, que trae como consecuencia lógica el desconocimiento de toda norma de actuación respecto de nuestros compatriotas, principalmente desde el punto de vista de la caridad, no digamos ya del de la justicia, este desorden social, profundamente materialista, desconocedor de los valores espirituales, arranca de un desorden político. Ese desorden político, que no es más que el desconocimiento de la autoridad, el desconocimiento del órgano preciso para imponer las cosas tal como deben ser, a su vez arranca de un desorden, si queréis llamarle metafísico, consistente en que los hombres, a partir de Descartes, que empezó con la duda metódica, y sobre todo a partir de Kant, han perdido la noción de lo que es y de lo que no es, y esto trae como consecuencia el desarrollo de un subjetivismo, en que cada cual quiere hacer lo que a él le conviene, sin preocuparse de si lo que hace está o no de acuerdo con lo que las cosas son. Pero este desorden, este subjetivismo, arranca fundamentalmente de una cosa, de que los hombres llegó un momento en que se desviaron de la verdad objetiva, y como la verdad objetiva no es más que la declaración de ese orden eterno, y ese orden eterno se nos ha declarado por la revelación y esta revelación estaba en depósito en la Iglesia, resulta que esa desviación de tipo metafísico arranca de una desviación de tipo religioso, del momento en que se desconoció la existencia de una autoridad que declara la verdad. El origen de los males que estamos padeciendo arranca de aquel momento en que Lutero—como el más genuino representante—se levantó a negar que el Pontífice tenía la facultad de decidir las cosas que no se adaptan al orden eterno.

Por eso, el estudio de la doctrina de la potestad indirecta tiende a restablecer en su verdadero lugar la autoridad del Pontífice, no sólo sobre las cosas de tipo espiritual—que no se le niegan, aun cuando no se le haga mucho caso—, sino sobre las cosas de tipo temporal—, en que ya no sólo no se le hace caso, sino que se le niegan, y contribuyen a restablecer y encajar todo el orden. Haciendo a la inversa el proceso que os he desarrollado, nos encontraremos que si afirmamos una autoridad del Romano Pontífice y una potestad de la Iglesia en lo temporal, y la obligación de su aceptación por la conciencia cristiana, como consecuencia, ese restablecimiento del orden religioso restablece el orden metafísico y el científico. Así volveréis a quitar al hombre del centro de la Creación, como se ha querido colocarle, y colocaréis en el centro de la Creación a Dios; en el centro de la sociedad, a Dios; en el centro de la psicología, a Dios; en el centro de la vida, a Dios, y el día en que cada hombre tenga a Dios por el fin fundamental de su ser, tenderá a Dios por el orden fundamental de su ser, y entonces desaparecerán todas las controversias, todas las dudas, todas las sustituciones de conceptos propios, toda esa equivocación fundamental que fundamental que cree que la sociedad hace de los bienes materiales los únicos verdaderos, toda esa equivocación humana se ordena en función de la economía, haciendo así que la sociedad humana se ordene en orden a la justicia.

HE DICHO